

Bogotá, 30/12/2024.

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20245331081461**

Fecha: 30/12/2024

Señor
Transportes Herrera Compañía Limitada
Carrera 17 No 22 -12
BUCARAMANGA, Santander

Asunto: Comunicación Resolución No. 14228

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No. 14228 de fecha 30/12/2024, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por RODRIGUEZ RICO
RICHARD ALEXANDER

Richard Alexander Rodríguez Rico
Coordinador del Grupo de Notificaciones

Anexo: Acto Administrativo (15 Páginas)
Proyectó: Gabriel Benitez L. *Gabriel Bl*

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 14228 **DE** 30/12/2024

“Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 11344 del 06 de diciembre de 2023 se ordenó abrir investigación y se formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **TRANSPORTES HERRERA COMPAÑÍA LIMITADA**, identificada con **NIT. 890200860-5** (en adelante, la Investigada) con el fin de determinar si presuntamente vulneró por presuntamente incurrir en la conducta establecida en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022¹

SEGUNDO: Que la resolución de apertura fue notificada al Investigado por aviso web en la página oficial de la Superintendencia de Transporte el día 15 de octubre de 2024, tal como aparece en el siguiente enlace de notificación por aviso web https://www.supertransporte.gov.co/documentos/2024/Octubre/Notificaciones_07/11344de2023.pdf.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el 06 de noviembre de 2024.

CUARTO: Que, una vez vencido el término otorgado, y consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se encontró que la Investigada no presentó escrito de descargos por lo que no aportó ni solicitó pruebas.

QUINTO: Que con fundamento en las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: *“[c]uando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*.

¹ “Por la cual se modifica el artículo 4.1.1, Capítulo 1 del Título IV de la Circular Única de Infraestructura y Transporte”

RESOLUCIÓN No 14228 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

SEXTO: A efectos de resolver, es importante señalar lo preceptuado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"(...)Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. (...)"

De lo anterior se extracta que la obligación de la administración que conoce de una solicitud de pruebas es resolverla. Lo expuesto, debe ser analizado en conjunto con el principio de eficacia predicable en las actuaciones administrativas, según el cual los procedimientos adelantados deben lograr su finalidad y en tal sentido a la hora de evaluar una solicitud de pruebas le corresponde a este Despacho determinar el objeto de la investigación e indicar si las pruebas requeridas resultan pertinentes, conducentes y útiles para el desarrollo de la investigación administrativa.

En tal sentido, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*².

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos: **a)** el derecho para presentarlas y solicitarlas; **b)** el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; **c)** el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; **d)** el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; **e)** el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; **y f)** el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso³⁻⁴.

De manera que, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una **comparación entre el medio probatorio y la ley**, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio"*.⁵⁻⁶

² Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

³ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁵ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁶ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

RESOLUCIÓN No 14228 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

6.2 Pertinencia: "(...) es la **adecuación entre los hechos** que se pretenden llevar al proceso **y los hechos que son tema de la prueba en éste**. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁷⁻⁸

6.3 Utilidad: "(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁹⁻¹⁰

6.4 Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo **el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia**".¹¹

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- **Respeto por las reglas de la experiencia:** estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que **amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad**, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹²
- **Respeto por las reglas de la lógica:** al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) **la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional**, esto es, que **(a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes**

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁸ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹⁰ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba". Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹¹ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹² Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

RESOLUCIÓN No 14228 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...].¹³
(Negrilla fuera de texto)

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional y, en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que de conformidad con el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *"cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"*.

Ahora bien, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 48 de la citada Ley, en relación con la práctica de pruebas, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, considera que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes, y así mismo se adecuan en el marco de la conducencia¹⁴⁻¹⁵, pertinencia¹⁶⁻¹⁷, y utilidad¹⁸⁻¹⁹; por lo tanto, no será necesario la práctica de pruebas de oficio.

Teniendo en cuenta lo anterior y al revisar la base de gestión documental de esta Entidad, se tiene que la Resolución en la que se formuló cargos, fue notificada en debida forma por medio de la página web oficial de la entidad, debido a que no fue posible la notificación personal ni por aviso, tal como reposa en el expediente.

Bajo este contexto, el Despacho considera que en la investigación administrativa que nos ocupa, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente las cuales cumplen con la conducencia, pertinencia y utilidad, que conlleva al esclarecimiento de los hechos, y serán objeto de estudio en la solución del caso.

OCTAVO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección no procede a pronunciarse debido a que no se aportaron ni solicitaron pruebas por parte del Investigado.

¹³ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

¹⁴ es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴

¹⁵ 4 Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145 -

¹⁶ es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

¹⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹⁸ en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"

¹⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

RESOLUCIÓN No 14228 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

NOVENO: Que teniendo en cuenta que no se aportaron pruebas por el Investigado, este Despacho evidencia que no es necesario la práctica de pruebas de oficio, por lo anterior **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a ordenar el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo precitado, esta Dirección procederá a dar traslado a la empresa investigada por un término diez (10) días para que presente los respectivos alegatos de conclusión.

DÉCIMO PRIMERO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (*salvo la petición de documentos*) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo anterior, la Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11344 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con **NIT. 890200860-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR que se tenga como prueba los documentos que integran el expediente, lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con Resolución No. 11344 del 06 de diciembre de 2023, contra la sociedad **TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con **NIT. 890200860-5**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la sociedad **TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con **NIT. 890200860-5**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN No 14228 DE 30/12/2024

"Por la cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión ..."

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la sociedad **TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LIMITADA**, identificada con **NIT. 890200860-5**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de las mismas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.30
12:16:17 -05'00'



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte
Terrestre.

Comunicar:

TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LIMITADA
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Carrera 17 No. 22 -12
Bucaramanga. / Santander

Proyectó: Angee Alvarado – Auxiliar Jurídico DITTT
Revisó: Sonia Mancera – Profesional Universitario DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social: TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA
Sigla: No Reportó
Nit: 890200860-5
Domicilio principal: Bucaramanga

MATRÍCULA

Matrícula No. 05-002328-03
Fecha de matrícula: 08 de Noviembre de 1958
Ultimo año renovado: 2020
Fecha de renovación: 23 de Julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS

| LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR |
| SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A |
| LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL |
FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2020

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CR. 17 NO. 22-12 ALARCON
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico: 1414transherrera@gmail.com
Teléfono comercial 1: 6704296
Teléfono comercial 2: 6429306
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR. 17 NO. 22-12 ALARCON
Municipio: Bucaramanga - Santander
Correo electrónico de notificación: 1414transherrera@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 6704296
Teléfono para notificación 2: 6429306
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No 3298 del 03 de Noviembre de 1958 de Notaria 01 de Bucaramanga, inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de Noviembre de 1958, en el folio 68 del libro IX, tomo 36, se constituyó la sociedad de naturaleza COMERCIAL denominada HERRERA & CIA. LIMITADA TRANSPORTES.

ORDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Proceso JURISDICCION COACTIVA.

De: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL.

Contra: TRANSPORTES HERRERA & COMPANIA LIMITADA.

Direccion Ejecutiva Seccional Rama Judicial Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CON MATRICULA NO. 2404.

Oficio No 8188/2007-0217 del 2007/11/19 INSCR 26 de Noviembre de 2007

Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

De: JAIRO ALFONSO CONTRERAS PICON

Contra: CRISTOBAL HERRERA QUIROZ

Juzgado Quinto Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DE LAS CUOTAS DE CRISTOBAL HERRERA QUIROZ

Oficio No 55-2009-01084-00 del 2009/11/17 INSCR 24 de Noviembre de 2009

Proceso COBRO COACTIVO

De: DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BUCARAMANGA

Contra: TRANSPORTE HERRERA & COMPAÑIA LTDA

Direccion Ejecutiva Seccional Rama Judicial Bucaramanga

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CARRERA 17 NO. 22-12,
BUCARAMANGA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 2404.

Oficio No 4885-2013-00080 del 2013/06/11 INSCR 18 de Junio de 2013

Proceso -

De: -

Contra: SOCIEDAD TRANSPORTES HERRERA & CIA LTDA

Juzgado Octavo Civil Municipal Bucaramanga

EMBARGO DEL REMANENTE RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO:

TRANSPORTES HERRERA & COMPAÑIA LIMITADA, UBICADO EN CR. 17 NO. 22-12 ALARCON,
BUCARAMANGA A ORDENES DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DENTRO DEL PROCESO
RADICADO AL NO. 2009-0161, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DEL OFICIO 3615 DEL 30
DE SEPTIEMBRE DE 2014.

Oficio No 3592-2006-00727-00 del 2015/07/02 INSCR 10 de Julio de 2015

Proceso EJECUTIVO

De: CECILIO HUMBERTO TOVAR Y OTROS

Contra: TRANSPORTES HERRERA COMPAÑIA LTDA Y OTROS

Juzgado Civil Del Circuito Aguachica

EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: TRANSPORTES HERRERA &
COMPANIA LIMITADA, IDENTIFICADO CON MATRICULA NO. 2404.

Oficio No 235- 20150006900 del 2022/04/07 INSCR 18 de Abril de 2022

Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De: CECILIO HUMBERTO GOMEZ TOVAR Y OTROS

Contra: TRANSPORTES HERRERA Y CIA LTDA Y OTROS

Juzgado Promiscuo Del Circuito Aguachica
INSCRIPCION DE DEMANDA SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO UBICADO EN CARRERA
17 NO. 22-12, BUCARAMANGA.
Oficio No 428-2015-00069 DEL 2015/04/27 INSCR 25 de Mayo de 2015

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 31 de Diciembre de 2043.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

Mediante inscripción no 115220 de fecha 12 de diciembre de 2013 se registro el acto administrativo no 1506 de fecha 10 de octubre de 2002 expedido por ministerio de transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: La organizacion, fomento y explotacion del servicio publico del transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, comunes y especiales, dentro del territorio nacional o del exterior, de acuerdo a las autorizaciones que para el efecto le otorgue el instituto nacional de transporte o la entidad que en el futuro ejerza el control del transporte terrestre automotor; tambien podra establecer y explotar almacenes para la comercializacion de repuestos para vehiculos automotores o insumo para los mismos, estaciones de servicio, talleres para el mantenimiento y reparacion de vehiculos automotores, podra participar en la reposicion del equipo automotor vinculado a la sociedad, por su propia cuenta o por intermedio de terceros, para el efecto podra importar los equipos necesarios o representar casas nacionales o extranjeras que comercialicen tales equipos o los repuestos para los mismos, asi mismo podra comprar bienes inmuebles para las instalaciones de sus oficinas o bodegas, los cuales podra reformar, cambiar, vender alquilar o efectuar con ellos cualquier acto licito de comercio. Podra asociarse con personas, naturales o juridicas que ejecuten objetivos similares o afines con el de la sociedad y la celebracion de todo acto o contrato pertinente para el desarrollo de los fines sociales o el bien comun de los asociados. Podra contratar con terceros o mediante afiliados a la compania los actos necesarios para el transporte de las mercancías o carga confiada a la sociedad

CAPITAL

EL CAPITAL SOCIAL corresponde a la suma de \$233.000.000,00 dividido en 233.000 cuotas con valor nominal de \$1.000,00 cada una, distribuido así:

Socios Capitalistas

HERRERA JORDAN QUINTIN DEL CARMEN	C.C. 2023363
No de cuotas: 4.510	valor: \$4.510.000,00
HERRERA QUIROZ QUINTIN	C.C. 13847531
No de cuotas: 1.290	valor: \$1.290.000,00
QUIROZ DE HERRERA MERY	C.C. 27942819
No de cuotas: 114.913	valor: \$114.913.000,00
HERRERA QUIROZ FABIO GUILLERMO	C.C. 91228892

No de cuotas: 1.287	valor: \$1.287.000,00
HERRERA QUIROZ CRISTOBAL	C.C. 91215749
No de cuotas: 111.000	valor: \$111.000.000,00

Mediante Oficio No 55-2009-01084-00 del 17 de Noviembre de 2009 Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga , inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de Noviembre de 2009 , con el No 20353 del libro VIII , se ordenó EMBARGO DE LAS CUOTAS DE CRISTOBAL HERRERA QUIROZ a favor de JAIRO ALFONSO CONTRERAS PICON , dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representacion legal: El representante legal es el gerente y/o su su- plente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: Que por escritura no. 2040, antes citada consta: ". 1. - usar la firma o razon social. - 2. - nombrar los empleados que se requieran para el normal desarrollo de la empresa; 3. - presentar a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias o cuando esta lo solicite, un informe razonado de su gestion y las medidas cuya adopcion recomiende. Junto con el balance general de cada ejercicio presentara la totalidad de la informacion requerida por el articulo 446 del codigo de comercio y las demas normas concordantes con el mismo. 4. - convocar a la junta general de socios a las reuniones ordinarias o extraordinarias y cuando asi lo soliciten un numero plural de asociados que representen la cuarta parte o mas del capital social. - 5. - consti tuir los apoderados que judicial o extrajudicialmente debe representar la sociedad y solicitar a la junta general de socios la autorizacion pa ra delegar dichas facultades. - 6. -. 7. - los demas que por natura leza de su encargo le corresponda.-".....
". 6. - la celebracion de todo acto o contrato necesario para el logro de los fines sociales, sea cual fuere la cuantia y sin necesidad de autorizacion expre sa por parte de la junta general de socios. "

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por documento No 0029 del 24 de Diciembre de 1986 inscrita en esta cámara de comercio el 07 de Enero de 1987 con el No 1429 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE	CRISTOBAL HERRERA QUIROZ	C.C. 91215749

Por Escritura pública No 1692 del 23 de Julio de 2002 de Notaria 01 inscrita en esta cámara de comercio el 24 de Julio de 2002 con el No 51502 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SUPLENTE GERENTE	LUZ MARINA HERRERA ZARATE	C.C. 37837296

Por Escritura Publica no. 3344 del 30 de octubre de 1978 antes citada consta:

PRESIDENTE..... ALFONSO GUZMAN MARIN.....
VICEPRESIDENTE..... QUINTIN HERRERA JORDAN.....

REFORMAS A LOS ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
No 2174 de 25/10/1963 Notaria 01 de Bucaramanga	51 28/10/1963 Libro IX
No 1562 de 28/08/1964 Notaria 01 de Bucaramanga	222 31/08/1964 Libro IX
No 1067 de 22/05/1965 Notaria 01 de Bucaramanga	136 26/05/1965 Libro IX
No 2071 de 25/11/1971 Notaria 01 de Bucaramanga	205 29/11/1971 Libro IX
No 1259 de 06/07/1972 Notaria 01 de Bucaramanga	147 10/07/1972 Libro IX
No 2269 de 10/10/1973 Notaria 01 de Bucaramanga	48 14/06/1974 Libro IX
No 3344 de 30/10/1978 Notaria 01 de Bucaramanga	138 02/11/1978 Libro IX
No 3905 de 28/12/1981 Notaria 01 de Bucaramanga	247 30/12/1981 Libro IX
No 2040 de 16/05/1985 Notaria 01 de Bucaramanga	44 31/05/1985 Libro IX
No 2674 de 09/07/1986 Notaria 01 de Bucaramanga	0 18/07/1986 Libro IX
No 5514 de 30/12/1986 Notaria 01 de Bucaramanga	0 21/01/1987 Libro IX
No 5591 de 16/12/1987 Notaria 01 de Bucaramanga	0 23/12/1987 Libro IX
EP No 4229 de 28/09/1992 Notaria 01 de Bucaramanga	19139 15/04/1993 Libro IX
EP No 11 de 05/01/2001 Notaria 01 de Bucaramanga	47502 04/05/2001 Libro IX
EP No 1692 de 23/07/2002 Notaria 01 de Bucaramanga	51502 24/07/2002 Libro IX
EP No 2551 de 26/09/2007 Notaria 01 de Bucaramanga	72421 27/09/2007 Libro IX
EP No 2361 de 06/09/2007 Notaria 01 de Bucaramanga	72421 27/09/2007 Libro IX
EP No 2144 de 27/08/2013 Notaria 01 de Bucaramanga	113124 03/09/2013 Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bucaramanga, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la resolución 2225 de 2019 del DANE, el tamaño de la empresa es :
Micro Empresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por Actividad Ordinaria: \$64.171.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo:
CIIU: 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

No aparece inscripción posterior de documentos que modifique lo antes enunciado

| El presente certificado no constituye conceptos favorables de uso de suelo, |
normas sanitarias y de seguridad.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado